

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL Panamá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Torres & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de **ALBERTO RAÚL TORRES GONZÁLEZ**, ha presentado escrito solicitando la Aclaración de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza de plano el Incidente de Reducción de Embargo, presentado dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fs. 35 a 45, 49 a 52).

La firma forense solicitante, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, requiere que la Sala aclare los siguientes puntos:

"Resulta confuso que en los recientes fallos, que se han dictado dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, así como de otros donde actuamos..., se indica que en este tipo de procesos, no es posible presentar incidentes y ni siquiera apelar el auto de adjudicación definitiva, que tiene carácter de sentencia y es hasta susceptible de casación en la jurisdicción ordinaria, con la misma cláusula limitante.

Sin embargo,...se señale que si es posible que se presenten solicitudes ante la propia jurisdicción coactiva como bien lo señala esta resolución..., así como también la procedencia de incidentes, pero dentro de los términos que señala la ley en atención a lo estipulado en el artículo 701 del Código Judicial, ... Frente a este escenario de incertidumbre, que ha producido confusión en el foro forense, es importante que se aclare sobre la procedencia o no, de presentar solicitudes dentro de estos procesos con estas particularidades (cláusulas de renuncia de trámite), para que sean resultas por las[sic] propia autoridad

58

primaria, así como la viabilidad de interponer incidentes y recursos de apelaciones, para que sean ventilados en esta Sala, o si por el contrario, estamos ante un proceso de naturaleza de medida cautelar de secuestro que tiene como eje de efectividad en el depósito, que sea inoida parte, en franco [sic] violación al debido proceso.

(...)

Requerimos respetuosamente que, este cuerpo colegiado se pronuncie respecto al punto que al momento de ser tratados por la Resolución calendada 10 de junio de 2022, que *RECHAZA DE PLANO* el INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO, EXISTENCIA DE BIENES INEMBARGABLES Y NULIDAD DE LA CLAUSULA DE RENUNCIA, a nuestro criterio tal como lo adelantamos en líneas anteriores, mantiene frases oscuras en cuanto a su aplicación y ejecución de cara a lo normado en el procedimiento establecido, y por lo tanto, solicitamos sean aclarados ciertos aspectos que procedemos a detallar.

Finalmente, por todo lo manifestado anteriormente, lo procedente en derecho en el presente caso, es que...se pronuncie respecto de los puntos y frases oscuras del texto encontrado en el párrafo de la resolución y en su parte resolutiva, que nos ocupa, y se *ACLARE entonces si es conforme a derecho o no* **RECHAZAR DE PLANO** el incidente en comento, tal como lo permite el artículo 999 del Código Judicial."

Luego de examinar los argumentos en los que el petente fundamenta el escrito de Aclaración de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto las incongruencias entre la parte motiva y la resolutiva de dicho dictamen, procede la Sala a externar las siguientes consideraciones.

El artículo 999 del Código Judicial señala, en torno a la solicitud de aclaración de sentencia, lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

57

De la norma transcrita se deduce que, la aclaración solamente es viable en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido, o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que deban aclarse o rectificarse en la parte resolutiva de la sentencia; de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, puesto que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones solo serán sobre cuestiones accesorias.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 64 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 (reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946), mantiene estrecha consonancia jurídica, con el artículo 999 del Código Judicial, al indicar que la aclaración de sentencia, únicamente, puede solicitarse sobre los puntos oscuros o de doble sentido, o que se solicite alguna corrección por razón de error, de la parte resolutiva de la sentencia, por lo que no puede entrar a explicarse o aclararse aquellos aspectos que han sido abordados o descritos dentro de la parte motiva de la sentencia.

Tales puntos o frases oscuras o de doble sentido que refiere la norma, aluden a aquellas que no permitan fácilmente entender el contenido de la parte resolutiva de una resolución o sentencia, o que la duda se suscita como consecuencia de errores aritméticos o de escritura o de cita, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, relativas a la materia del proceso judicial.

Dicho en otras palabras, "estamos frente a un concepto oscuro o dudoso, cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Es un concepto que requiere aclaración en su verdadero sentido. No está en juego la interpretación de las leyes, doctrina o jurisprudencia.

60

Con la aclaración no se pretende agregar argumentos a la decisión, sólo se busca el esclarecimiento necesario que tiene una frase o concepto oscuro o contradictorio... En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas." (MORALES GODO, Juan; Aclaración y Corrección de Resoluciones Judiciales, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014).

Sobre el particular, el jurista Jorge Fábrega, en su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", expone lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético."

Con base en lo expuesto, podemos concluir que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a una situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros o bien leves errores, en su parte resolutiva, que amerita su rectificación o aclaración; es decir que, no constituye otra instancia mas del proceso en la cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de dicha institución.

Al analizar el memorial de aclaración presentado, se advierte que la solicitud en mención no es más que la disconformidad del incidentista, en cuanto a las razones de hecho y de derecho expuestas en la resolución, que busca variar (no aclarar) su parte motiva y, por tanto, su parte resolutiva; es decir, una

reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual resulta inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone que "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Ante lo expuesto, es evidente que no se reúnen los presupuestos para declarar viable la aclaración de sentencia solicitada, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la misma que requiera ser aclarada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), presentada por la firma forense Rodríguez, Torres & Asociados, actuando en nombre y representación de ALBERTO RAÚL TORRES GONZÁLEZ, dentro del Incidente de Reducción de Embargo, interpuesto dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifiquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Ufeal Speache

MAGISTRADO

CRISTINA CHEN STANZIOLA CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MARÍA **MAGISTRADO**

MAGISTRADA

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2079 en lugar visible de la Secretaría a las 4.00 de la Tondo de hoy 28 de Julio de 20 22